



**CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**
*Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

PRESIDENCIA

Quito, 21 de julio de 2025
Oficio No. 973-JDSN-P-CNJ-2025

Señor
Niels Anthonez Olsen Peet
PRESIDENTE
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho. -

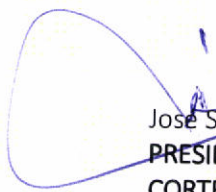
De mi consideración:

En sesión de 8 de enero de 2025, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, aprobó el proyecto de Ley de Extradición, derivado de la enmienda constitucional aprobada en la consulta popular de 21 de abril de 2024.

Con este antecedente, presento ante usted, señor presidente y por el canal regular, el **proyecto de Ley de Extradición**, para dar inicio al procedimiento de formación de la ley en la Asamblea Nacional, según lo dispuesto en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


José Suíng Nagua
PRESIDENTE (e)
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



No. de trámite:

469222

Fecha recepción: **2025-07-21 13:44**

No. de referencia:

973-JDSN-P-CNJ-2025

Fecha documento: **2025-07-21**

Remitente:

José Dionicio Suíng Nagua

jose.suingn@cortenacional.gob.ec

Institu. Remitente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Revise el estado de su documento
con el usuario **1706860440** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: una hoja
Anex: 22 hojas*

PROYECTO DE LEY DE EXTRADICIÓN

EXPOSICION DE MOTIVOS

La cooperación internacional en materia penal constituye un mecanismo fundamental para el combate a la criminalidad, pues a través de los medios que ofrece la colaboración mutua entre Estados se establecen y aplican diversos procedimientos como el intercambio de información, la asistencia penal y la extradición; los cuales permiten que los órganos policiales y de justicia de cada país, puedan superar los límites impuestos por la vigencia territorial de sus legislaciones, para poder cumplir con sus funciones a través del auxilio judicial internacional; pues, sin esta cooperación, no sería posible que un Estado por sí solo pueda combatir la delincuencia que opera más allá de las fronteras y hacer efectiva la aplicación de la ley, permitiendo que las personas que estén procesadas o tengan una sentencia condenatoria en firme, comparezcan ante la justicia.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 416 establece a la cooperación internacional como un principio que rige las relaciones entre nuestro país y la comunidad internacional; esta cooperación implica la implementación de mecanismos de ayuda mutua a través de los cuales los Estados unen esfuerzos para procurar un objetivo común en todos los ámbitos, como es el judicial, en el que se incluye la extradición. Además, todos los tratados o convenios en materia de extradición forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, como lo expresa el artículo 425 de la Constitución, al señalar que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; leyes ordinarias, etc.

La extradición es una de las formas más antiguas de cooperación entre naciones, proviene del griego "ex" que significa fuera y del latín "*traditio onis*" que es la acción de entregar a una o más personas. Sus antecedentes datan del mundo antiguo, así se conoce el Acuerdo entre Egipto y Asiria que data de al menos mil años antes de Cristo. Este tipo de convenios fueron ciertamente frecuentes en las monarquías europeas, como entre los Reinos de Francia, Inglaterra y España, originalmente tenían un fin político para la entrega de los "criminales", es decir, aquellos enemigos del reino que habrían intentado refugiarse en otro territorio. Posteriormente, con la Revolución Francesa y el nacimiento de los estados liberales con separación de poderes, la extradición se aplicó para los

delitos comunes más graves y en los tratados más modernos la tendencia fue la de excluir a los “delitos políticos”.

En el caso del Ecuador, tenemos que los primeros Tratados bilaterales de Extradición son los suscritos con los Estados Unidos de América de 1871; con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda de 1880; con la República de Chile de 1897 y el acuerdo con Bolivia de 1913. Además, en el Siglo XX Ecuador ha formado parte de varios Tratados Multilaterales como el Acuerdo sobre Extradición celebrado en Caracas en 1911, Convenio sobre Extradición suscrito en Montevideo en 1933, la Convención Interamericana de Caracas de 1981 y el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados parte del MERCOSUR y la República de Chile y la República de Bolivia de 1998. En la última década se ha negociado y suscrito tratados de extradición con países tales como Italia, Rusia, China y Costa Rica.

En el plano de nuestra legislación interna, la figura de la extradición estuvo contemplada en la Ley de Extranjería de 1971, posteriormente se emite una ley específica para esta materia mediante Ley No. 24 promulgada en el Registro Oficial No. 152 de 30 de agosto de 2000, se expidió la Ley de Extradición, bajo normas y principios vigentes a esa época especialmente en materia de cooperación internacional penal, los que en la actualidad han evolucionado acorde a las necesidades de respecto a los derechos humanos, pero también en el combate a la corrupción, crimen organizado, narcotráfico, lavado de activos y criminalidad en general.

En este contexto es importante destacar que la Constitución de la República del Ecuador de 2008, contiene cambios sustanciales en el reconocimiento de los derechos humanos, sobre los derechos de las personas procesadas penalmente y garantías de las personas privadas de libertad, así como de protección a víctimas y testigos, estableciendo que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá, entre otras garantías básicas, el principio de legalidad que consiste en el cumplimiento de las normas y los derechos por toda autoridad administrativa o judicial. Por tanto, se hace necesario que la ley que regula esta materia esté acorde a estos principios y garantías constitucionales.

De lo expresado respecto del origen, evolución y regulación en nuestra legislación, podemos definir a la extradición como un mecanismo de cooperación internacional entre Estados en materia penal, mediante el cual una persona que hubiere cometido un delito dentro del territorio de un Estado, que se encuentre prófuga y radicada en el territorio de otro Estado, pueda ser capturada y

trasladada al Estado donde es requerida para que sea juzgada por la presunta comisión de un delito o para que cumpla una pena privativa de libertad impuesta en sentencia ejecutoriada.

La extradición tiene por objetivo hacer efectiva la vigencia de la ley penal, y evitar la impunidad, por tanto, constituye un medio eficaz de la cooperación internacional en esta materia, cuya ley debe contemplar principalmente, la designación de la autoridad central competente, el canal oficial de transmisión, los procedimientos tanto para la extradición activa y pasiva, requisitos, plazos y ejecución de estos procesos.

Además, esta nueva ley debe regirse por los principios procesales consagrados en el artículo 169 de la Constitución de la República, como son la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía, para hacer efectivas las garantías del debido proceso.

Por otra parte, los avances tecnológicos en materia de comunicación en los últimos veinte años hacen necesaria la expedición de una nueva ley, a ello se suma el desarrollo de nuevos sistemas de delincuencia internacional organizada que traspasa el ámbito territorial de los Estados, debiéndose contar con mecanismos legales y de cooperación más sofisticados que permitan hacer frente a la criminalidad, superando procesos excesivamente formales y rigurosos, y más bien haciendo uso de nuevas tecnologías digitales.

El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), en su Informe de Evaluación Mutua de la República del Ecuador, ha emitido la recomendación número 39, respecto de las etapas, plazos y procesos de ejecución en la extradición, aspectos que han sido recogidos en el proyecto de Ley de Extradición.

Mediante Referéndum de 21 de abril de 2024, se consultó la posibilidad de extraditar a ciudadanos ecuatorianos bajo las condiciones y requisitos establecidos en la Constitución, instrumentos internacionales y la Ley; en el Suplemento del Registro Oficial No. 554 de 9 de mayo de 2024, se publicaron los resultados aprobando esta reforma constitucional, por lo que, el artículo 79 de la Constitución de la República, actualmente establece lo siguiente: *“La extradición se solicitará y se concederá de acuerdo con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en esta Constitución, los instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador y, en lo no regulado en aquéllos, por la Ley. La extradición se concederá por los jueces establecidos en la Ley, a solicitud de autoridad competente, por delitos tipificados como tales*

P R E S I D E N C I A

por la legislación ecuatoriana y con la condición de no aplicarse la pena de muerte y otras inhumanas, crueles o degradantes. No se concederá la extradición por delitos políticos y conexos, con la exclusión del terrorismo, los delitos contra la humanidad y otros establecidos en los convenios internacionales.”; modificación que está contemplada en el proyecto de la nueva Ley de Extradición.

En este contexto, es necesario revisar íntegramente la actual Ley de Extradición, acorde a los principios y objetivos establecidos en los mecanismos internacionales de lucha contra la corrupción y crimen organizado, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 2000, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 197 de 24 de octubre de 2003; la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 396 de 15 de marzo de 1990; la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por el Congreso Nacional publicada en el Registro Oficial No. 70 de 22 de mayo de 1997; y, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción ratificada por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 340, publicada en el Registro Oficial No. 76 de 5 de agosto de 2005.

En virtud de los cambios y avances constitucionales, en la cooperación internacional en materia penal, en nuestra legislación interna y en las nuevas tecnologías, es necesario expedir una nueva Ley de Extradición que permita una eficiente gestión de los procesos de extradición.

PROYECTO DE LEY DE EXTRADICIÓN

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley No. 24 promulgada en el Registro Oficial No. 152 de 30 de agosto de 2000, se expidió la Ley de Extradición, bajo normas y principios vigentes a esa época especialmente en materia de cooperación internacional y penal, los que en la actualidad han evolucionado acorde a las necesidades de respecto a los derechos humanos, pero también en el combate a la corrupción, crimen organizado, narcotráfico, lavado de activos y criminalidad en general;

Que, la Constitución de la República del Ecuador de 2008, contiene cambios sustanciales en el reconocimiento de los derechos humanos, sobre los derechos de las personas procesadas penalmente y garantías de las personas privadas de libertad, así como de protección a víctimas y testigos, estableciendo que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá, entre otras garantías básicas, el principio de legalidad que consiste en el cumplimiento de las normas y los derechos por toda autoridad administrativa o judicial;

Que, mediante Referéndum de 21 de abril de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 554 de 9 de mayo de 2024, se reformó el artículo 79 de la Constitución de la República permitiendo la extradición de ciudadanos ecuatorianos, bajo las condiciones y requisitos establecidos en la Constitución, instrumentos internacionales y la Ley;

Que, la extradición es un mecanismo de cooperación internacional entre Estados en materia penal, mediante el cual una persona que hubiere cometido un delito dentro del territorio de un Estado, que se encuentre prófuga y radicada en el territorio de otro Estado, podrá ser capturada y trasladada al Estado donde es requerida para que sea juzgada por la presunta comisión de un delito o cumpla una pena privativa de libertad impuesta en sentencia ejecutoria;

Que, la extradición tiene por objetivo hacer efectiva la vigencia de la ley penal, y evitar la impunidad, permitiendo que una persona sospechosa del cometimiento de un delito que hubiere fugado a otro Estado, no pueda evadir la acción de la justicia y sea juzgada o sometida al cumplimiento de una pena; por tanto, constituye un medio eficaz de la cooperación internacional en materia penal;

Que, los avances tecnológicos en materia de comunicación en los últimos veinte años, y el desarrollo de nuevos sistemas de delincuencia internacional

P R E S I D E N C I A

organizada que traspasa el ámbito territorial de los Estados, hacen necesario contar con mecanismos legales y de cooperación más sofisticados que permitan hacer frente a la criminalidad, superando procesos excesivamente formales y rigurosos, y más bien haciendo uso de nuevas tecnologías;

Que, el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), en su Informe de Evaluación Mutua de la República del Ecuador, ha emitido la recomendación número 39, respecto de las etapas, plazos y procesos de ejecución en la extradición, aspectos que han sido recogidos en el proyecto de Ley de Extradición;

Que, en este contexto, es necesario revisar íntegramente la actual Ley de Extradición, acorde a los principios y objetivos establecidos en los mecanismos internacionales de lucha contra la corrupción y crimen organizado, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 2000, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 197 de 24 de octubre de 2003; la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 396 de 15 de marzo de 1990; la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por el Congreso Nacional publicada en el Registro Oficial No. 70 de 22 de mayo de 1997; y, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción ratificada por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 340, publicada en el Registro Oficial No. 76 de 5 de agosto de 2005;

Que, dados los cambios y avances en la cooperación internacional en materia penal, en nuestra legislación interna y en las nuevas tecnologías, es necesario expedir una nueva Ley de Extradición que permita una eficiente gestión de los procesos de extradición;

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 120.6 de la Constitución de la República, acuerda expedir la siguiente:

Ley de Extradición:

TÍTULO PRIMERO DEFINICIONES

Art. 1.- Definiciones. - Para efectos de aplicación de la presente Ley, se atenderán las siguientes definiciones:

AUTORIDAD CENTRAL. - Es el órgano o funcionario que ejerce la competencia en el Ecuador o en cada país, en materia de extradiciones.

AUDIENCIA DE COMPARECENCIA. - Es una diligencia judicial que se celebra una vez capturada la persona requerida en la cual la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, le consulta si conoce las razones que motivan la solicitud de extradición; y a continuación le solicita que exprese verbalmente su voluntad o no de acogerse a la solicitud de extradición presentada por el país requirente.

AUDIENCIA ORAL DE EXTRADICIÓN. - Es la diligencia judicial en la que las partes pueden presentar sus alegatos y pruebas, para justificar la procedencia o no de la solicitud formal de extradición. Interviene la Fiscalía General del Estado, representando al Estado requirente; y, el requerido asistido de su defensor particular o defensor público.

ASILO. - El Derecho de Asilo es un derecho humano al que puede acogerse cualquier persona fuera de su país de origen en caso de persecución política. El artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce este derecho básico: *"1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas"*.

AUTO DE PROCESAMIENTO. - Es una resolución emitida por la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia luego de realizada la audiencia de comparecencia que dispone la continuación del proceso formal de la extradición pasiva y de ser el caso, la revisión de las medidas cautelares.

CONVENIO INTERNACIONAL. - Es el tratado bilateral o multilateral suscrito por el Ecuador y otros Estados, que contienen acuerdos en materia de extradición y que son las normas aplicables en cada caso concreto.

EJECUCIÓN DE EXTRADICIÓN. - Acto por el cual la autoridad policial del Ecuador hace la entrega formal de la persona requerida a la autoridad del Estado

requiriente; así también cuando la autoridad policial del Ecuador recibe de la autoridad de un Estado a la persona requerida.

ESTADO REQUERIDO. - Es el país al cual va dirigida la solicitud de extradición y que debe resolver sobre su procedencia.

ESTADO REQUERENTE. - Es el país que hace la solicitud de extradición para obtener la entrega de una persona procesada o sentenciada.

EXTRADICIÓN. - Es un medio de cooperación internacional en materia penal, mediante el cual un Estado entrega directamente a otro Estado a una persona que se encuentra en su territorio para que sea juzgada o para el cumplimiento de una pena emitida en sentencia en firme.

EXTRADICIÓN ACTIVA. - La extradición es activa cuando una autoridad jurisdiccional ecuatoriana solicita a un Estado extranjero la entrega de una persona para que sea procesada o para que cumpla una pena privativa de libertad ordenada en sentencia en firme.

EXTRADICIÓN PASIVA. - La extradición es pasiva cuando un Estado extranjero solicita al Estado ecuatoriano la entrega de una persona que se encuentra en su territorio para su juzgamiento o el cumplimiento de una pena privativa de libertad dispuesta en sentencia en firme.

GARANTÍAS. - Son las garantías básicas mínimas relacionadas al respeto de derecho al debido proceso, a la defensa, reconocimiento del tiempo que ha permanecido privado de libertad, derechos humanos y prohibición de torturas, tratos crueles o degradantes, que se rinden o se solicitan previo al otorgamiento de la extradición.

MEDIDAS CAUTELARES. - Son aquellas disposiciones de la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, encaminadas a asegurar la presencia de la persona requerida en el proceso de extradición.

NOTIFICACIÓN ROJA. - Es una solicitud a fuerzas del orden de todo el mundo emitida por la Oficina Central Nacional de INTERPOL, para localizar y detener provisionalmente a una persona buscada por las autoridades judiciales de un país determinado o por un tribunal internacional con miras a su extradición.

PERSONA REQUERIDA Y/O RECLAMADA. - Es la persona respecto de la cual se solicita la extradición, para ser sometida a un proceso penal por la comisión

de un delito o para el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, emanada de una sentencia firme.

PRINCIPIO DE DOBLE TIPICIDAD. - Para que pueda concederse la extradición de una persona es necesario que la conducta por la que se solicita la extradición constituya un delito con arreglo a la legislación del Estado requirente y del Estado requerido.

El cumplimiento de este principio consiste en verificar que la conducta penalmente relevante tipificada en el Estado requirente se encuentra debidamente tipificada en el Ecuador, independientemente de que tengan una denominación diferente, o de que las circunstancias alrededor de la infracción sean diferentes.

PRINCIPIO DE GRAVEDAD DE LA PENA. - Se refiere a que el delito por el que se pretende obtener la extradición debe ser sancionado con una pena mínima de privación de libertad de un año.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. - Es una garantía de que el Estado requirente se compromete a juzgar o castigar únicamente por el delito concreto por el que se concede la extradición.

PRISIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN. - Medida cautelar de carácter personal encaminada a asegurar la comparecencia de la persona requerida al proceso extraditorio.

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD. - Es un compromiso que se ofrece o se exige al otro Estado para obtener su colaboración en casos análogos, el cual se lo aplica generalmente a falta de tratado.

SOLICITUD DE DETENCIÓN URGENTE CON FINES DE EXTRADICIÓN. - Solicitud que se realiza al Estado requerido basado en circunstancias de urgencia con el objeto de evitar la evasión de la persona respecto de la cual se va a realizar la petición de extradición, con el compromiso de presentar la solicitud formal dentro de un plazo determinado.

SOLICITUD FORMAL DE EXTRADICIÓN. - Requerimiento formal que realiza el Estado requirente dirigida al Estado requerido, enviada a través del canal diplomático, mediante la cual se solicita la extradición de una persona procesada o sentenciada, y a la que se adjuntan todos los documentos de soporte.

SENTENCIA DE EXTRADICIÓN. - Resolución mediante la cual la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia decide de forma motivada si concede o niega un pedido de extradición pasiva.

TRADUCTORES E INTÉRPRETES. - Persona experta en idiomas extranjeros que presta asistencia en las audiencias de extradición y/o realiza la traducción de la documentación que se envía en sustento de la solicitud formal.

VÍA DIPLOMÁTICA O CANAL DIPLOMÁTICO. - Es el canal diplomático oficial de transmisión de documentación para los procesos de extradición, que en el Ecuador corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

TÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 2.- Autoridad Central. - En el Ecuador la autoridad central en materia de extradiciones es la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Para la sustanciación de los procesos de extradición el Pleno de la Corte Nacional de Justicia creará una unidad técnica especializada.

Toda solicitud y documentación de las extradiciones activas o pasivas, deben ser transmitidas a través de la vía diplomática por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

En los trámites de extradición, no se requerirá que la documentación sea autenticada por la autoridad consular del Ecuador acreditada en el Estado requirente.

Art. 3.- Principio de reciprocidad. - La extradición se concederá preferentemente atendiendo al principio de reciprocidad. El Estado ecuatoriano podrá exigir una garantía de reciprocidad al Estado requirente.

Art. 4.- Principio de gravedad.- Se podrá conceder la extradición, con los límites señalados en la Constitución de la República, por aquellos delitos para los que las leyes ecuatorianas y las del Estado requirente señalen una pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o a una pena más grave; o cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a un año de privación de libertad por delitos también tipificados en la

legislación ecuatoriana; sin embargo, la concesión de extradición podrá incluir otros delitos referidos en la solicitud aun cuando tengan una penalidad inferior.

Art. 5.- Extradición de ecuatorianos. - De conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución de la República, reformado mediante Referéndum de 21 de abril de 2024, se concederá la extradición de ciudadanos ecuatorianos de acuerdo con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador y, en lo no regulado en aquéllos, por esta Ley.

TÍTULO TERCERO EXTRADICIÓN ACTIVA

Art. 6.- Extradición activa. - El procedimiento de la extradición activa en el Ecuador se regirá por la presente Ley, excepto en lo que fuere aplicable y estuviere expresamente previsto en los Tratados que el Ecuador sea parte.

Art. 7.- Solicitud obligatoria. - Las y los jueces y tribunales penales deberán solicitar la extradición de toda persona procesada que se encuentre prófuga y fuere susceptible de localización en territorio de otro Estado, contra quien se haya dictado medida cautelar de prisión preventiva o sentencia penal condenatoria en firme que imponga pena privativa de libertad mayor a un año.

La solicitud a la que se refiere el inciso anterior tendrá el carácter de reservada, hasta que la persona sea detenida en territorio del país requerido.

Art. 8.- Requisitos de la solicitud formal. - La solicitud para que se inicie el proceso de extradición activa, será dirigida a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, y deberá contener:

- 1.- La indicación del país donde presuntamente se encuentra la persona prófuga.
- 2.- Los datos del proceso y de la persona reclamada.
- 3.- Una descripción precisa de los hechos, con indicación de la presunta infracción penal.
- 4.- Copia certificada de las principales actuaciones procesales en las que conste el auto de prisión preventiva o sentencia condenatoria con la razón de ejecutoria, según corresponda.
- 5.- Copia certificada de la orden de prisión preventiva o detención del requerido.

P R E S I D E N C I A

La o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, podrá requerir cualquier otra documentación adicional que el caso amerite o solicite el Estado requerido.

Art. 9.- Nuevo pedido. - En caso de que el Estado requerido o INTERPOL informen que la persona reclamada se ha trasladado a otro país, se deberá abrir un nuevo proceso de extracción el que iniciará con el pedido de la o el juez competente.

Art. 10.- Calificación de la solicitud. - La o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia dictaminará si es o no procedente la extradición, de conformidad con el Tratado celebrado entre el Ecuador y el Estado en el que el prófugo se encuentre o, a falta de Tratado, con arreglo a los Tratados Multilaterales, la presente Ley y los principios del Derecho Internacional.

Art. 11.- Entrega del pedido de extradición. - Dictaminada la procedencia de la solicitud de extradición activa, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dispondrá se envíe la documentación de respaldo a la que se refiere el artículo 8 de esta ley o el tratado aplicable con el Estado requerido, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para que efectúe las gestiones diplomáticas necesarias a fin obtener la extradición de la persona reclamada.

Art. 12.- Garantías. - Concedida la solicitud de extradición activa por parte del Estado requerido, de ser el caso, se otorgarán las garantías solicitadas.

Cuando la persona reclamada sea puesta a disposición del Estado ecuatoriano, para su traslado, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia comunicará este particular al Ministerio del Interior, a fin de que realice todas las gestiones necesarias para ejecutar el traslado de la persona reclamada.

Una vez ingresada al territorio nacional, los oficiales de policía comunicarán inmediatamente el particular a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, para que legalice su detención; y ordene que sea puesta a disposición de la o el juez competente.

Art. 13.- Negativa de la extradición activa. - En caso de dictaminarse improcedente la solicitud de extracción activa por parte del Estado requerido, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia comunicará esa decisión a la o el juez solicitante.

De ser el caso, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia solicitará al Estado requerido proceda al enjuiciamiento de la persona reclamada, para cuyo

P R E S I D E N C I A

efecto la Fiscalía General del Estado deberá transmitir el expediente de la investigación fiscal.

Si la solicitud de extracción activa era para que el reclamado cumpla una pena privativa de libertad en virtud de sentencia condenatoria en firme, si la ley o el tratado con el Estado requerido lo permiten, se podrá solicitar que cumpla la pena en un centro de privación de libertad del Estado requerido, sujetándose a las leyes de ese Estado para efectos del cumplimiento de la pena y régimen de rehabilitación.

Art. 14.- Prescripción de la acción o de la pena. - La o el juez solicitante deberá informar a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia si en el proceso motivo de la solicitud de extradición se hubiere declarado la prescripción de la acción o de la pena, el archivo de la causa por cualquier otra causal, así como si la persona reclamada hubiere sido detenida en el Ecuador.

TÍTULO CUARTO
EXTRADICIÓN PASIVA

Art. 15.- Causales para denegar la extradición pasiva. - No se concederá la extradición en los casos siguientes:

1.- Cuando se trate de delitos de carácter político. No serán considerados como delitos políticos los actos de terrorismo; los crímenes contra la humanidad previstos por el Convenio para la prevención y penalización del crimen de genocidio adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de algún miembro de su familia.

Tampoco serán considerados como delitos políticos los delitos comunes aun cuando hayan sido cometidos con móviles políticos.

2.- Cuando se trate de delitos militares y policiales tipificados por la ley penal ecuatoriana y sin perjuicio de lo establecido al respecto en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, de los cometidos a través de los medios de comunicación social en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; y de los delitos de acción privada.

3.- Cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un tribunal de excepción.

4.- Cuando se hubiere verificado la prescripción de la acción o de la pena, según la Ley del Estado requirente.

P R E S I D E N C I A

5.- Cuando la persona reclamada estuviere bajo proceso o haya sido juzgada, condenada o absuelta en el Ecuador por los mismos hechos en que se fundamente la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, acceder a la extradición cuando se hubiere dictado auto inhibitorio que ponga fin al proceso

penal por los referidos hechos y no haya tenido lugar por sobreseimiento firme o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada.

6.- Cuando el Estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes.

7.- Cuando a la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado, siempre y cuando no sea perseguida por otro delito que amerite la extradición. El no reconocimiento de la condición de asilado, cualquiera que sea su causa, no impedirá la denegación de la extradición por cualquiera de las causas previstas en esta ley.

Art. 16.- Causales de denegación facultativa. - La o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, podrá denegar la solicitud de extradición, en los siguientes casos:

1.- Si se tuvieran razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad, opinión política u orientación sexual, o que la situación de dicha persona corra el riesgo de verse agravada por tales consideraciones.

2.- Cuando la persona reclamada sea menor de dieciocho años al momento de la solicitud formal de extradición, y teniendo residencia habitual en el Ecuador, se considere que la extradición puede impedir su reinserción social. En este caso, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, remitirá el expediente a una o un Juez de Adolescentes Infractores, a fin de que, dictamine las medidas que corresponda

Art. 17.- Requisitos de la solicitud de extradición pasiva. - La solicitud formal de extradición se presentará por vía diplomática, o en caso de falta de representante diplomático del Estado requirente en el Ecuador, de Gobierno a Gobierno, por cualquier medio físico o electrónico con la correspondiente firma electrónica, debiendo acompañarse:

P R E S I D E N C I A

- a) Copia certificada de la sentencia condenatoria o de la orden judicial de detención o resolución análoga según la legislación del país requirente, con expresión sumaria de los hechos, lugar, fecha, naturaleza y circunstancias en que fueron realizados.
- b) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad, residencia, fotografía y huellas dactilares del sujeto reclamado.
- c) Copia de los textos legales con expresión del delito, la pena y la prescripción aplicables al caso.

Los referidos documentos, originales o en copia certificada, físicos o electrónicos se acompañarán de una traducción al español cuando sus textos estuvieren en otro idioma.

Art. 18.- Tipos de detención con fines de extradición. – En materia de extradición procede la detención urgente, la medida cautelar de prisión preventiva y la detención directa con fundamento en la notificación roja de INTERPOL.

Art. 19.- Detención urgente.- En caso de urgencia, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia podrá ordenar prisión preventiva con fines de extradición de la persona reclamada a solicitud expresa de la autoridad competente del Estado requirente, en la que deberá hacerse constar expresamente que ésta responde a una sentencia condenatoria o mandamiento de detención con expresión del presunto delito, fecha y hechos que lo motiven, tiempo y lugar de la comisión, datos y filiación de la persona cuya detención le interesa, con el compromiso de presentar seguidamente solicitud formal de extradición.

La solicitud de prisión preventiva se remitirá por cualquier medio físico o electrónico con la correspondiente firma electrónica que deje constancia en el proceso, bien por vía diplomática o por conducto de la correspondiente organización internacional de policía criminal.

Producido el arresto del requerido, la Policía, dentro del plazo de veinticuatro horas, lo pondrá a disposición de la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia para que legalice su detención.

Se informará al Estado requirente de las resoluciones adoptadas, especialmente de la detención y del plazo dentro del cual deberá presentar la formalización.

La medida de prisión preventiva quedará sin efecto si transcurridos sesenta días desde aquel en que se produjo la detención, el Estado requirente no hubiere formalizado la solicitud de extradición.

La libertad del detenido, con o sin medidas alternativas de la prisión preventiva, no será obstáculo para una nueva detención ni para la extradición, si la solicitud de ésta llegara después de la expiración del plazo mencionado en el inciso quinto de este artículo.

La medida de prisión preventiva dentro del proceso de extradición, no podrá exceder del plazo de seis meses para aquellos delitos sancionados por la legislación ecuatoriana con pena privativa de libertad de hasta cinco años; ni de un año para aquellos delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.

Art. 20.-Revisión de la detención. - La o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, a petición debidamente sustentada de parte, en la audiencia de comparecencia, podrá ordenar la libertad del detenido, adoptando alguna o algunas de las siguientes medidas cautelares: prohibición de ausentarse del país; obligación de presentarse periódicamente ante la o el Presidente de la Corte o la autoridad que designe; arresto domiciliario; y, dispositivo de vigilancia electrónica. En todos los casos se dispondrá además el retiro del pasaporte.

El incumplimiento de estas medidas dará lugar a la prisión preventiva.

Art. 21.- Detención con Notificación Roja. - Los agentes de policía nacional podrán detener a toda persona que se encuentre en territorio ecuatoriano, cuando exista en su contra una notificación roja emitida a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal, Interpol.

En tales eventos la persona detenida será puesta a disposición de la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia dentro del plazo de veinticuatro horas, para que, si lo estima procedente, decrete la prisión preventiva con fines de extradición.

A partir del momento en que la persona fue detenida y puesta a disposición de la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, el Estado requirente tendrá el plazo de sesenta días para presentar la solicitud formal de extradición con los requisitos contenidos en el Tratado aplicable o la presente Ley.

Art. 22.- Recepción de la solicitud de extradición pasiva. - La solicitud formal de extradición se formulará por vía diplomática, el Ministerio de Relaciones

P R E S I D E N C I A

Exteriores y Movilidad Humana examinará si se han acompañado a la misma, los documentos que establezca el respectivo tratado o, en su falta, los del artículo 17 de esta ley. Si el Ministerio estimare que falta alguno de los requisitos de forma, devolverá la solicitud para que sean presentados. Cumplidos los requisitos enviará la solicitud a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia para que inicie el proceso de extradición, y de considerarlo procedente, ordene la prisión preventiva con fines de extradición de la persona reclamada, procediendo de conformidad a lo previsto en esta ley o dicte cualquier otra medida cautelar.

Art. 23.- Apreensión de documentos y bienes. - En todo proceso de extradición pasiva, al practicar la detención o prisión preventiva con fines de extradición, la Policía, podrá aprehender los documentos, efectos o dineros en posesión de la persona reclamada, los que serán puestos a disposición de la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Art. 24.- Audiencia de comparecencia. - La o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, una vez que la persona reclamada estuviere a su disposición, ordenará su comparecencia en audiencia; quien deberá hacerlo asistido de abogado de su elección y, si fuere del caso, de intérprete. Al efecto y si el requerido no los hubiere designado, la o el Presidente designará de oficio un defensor público. Se notificará siempre a la Fiscalía General del Estado para que represente los intereses del Estado requirente.

En esta audiencia, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia consultará a la persona reclamada si conoce las razones que motivan la solicitud de extradición; a continuación, le solicitará que manifieste, si consiente o no en la extradición.

En caso de que consienta ser extraditada, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia en el plazo de cinco días pronunciará sentencia concediendo la extradición, salvo el caso de que existan razones de fondo para negar.

Si se opone, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, dictará el auto de procesamiento; de ser el caso, se pronunciará sobre la revisión de las medidas cautelares, y solicitará al Estado requirente para que en el plazo de treinta días rinda las garantías previstas en el Tratado aplicable o la en la presente Ley.

La o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en esa audiencia, de oficio o a instancia de la Fiscalía General del Estado o del requerido, podrá solicitar

información adicional sobre los presupuestos de hecho y de derecho justificativos de la solicitud de extradición, la cual será presentada en un plazo no mayor a treinta días. La falta de presentación de esta información, no será motivo para negar el pedido de extradición o que se deje sin efecto las medidas cautelares.

Art. 25.- Apelación del auto de procesamiento. - Contra el auto de procesamiento sólo procederá el recurso de apelación para ante un Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al que corresponda por sorteo, el que resolverá en el término improrrogable de diez días.

Art. 26.- Anuncio de prueba. - Ejecutoriado el auto de procesamiento, dentro del término de cinco días, la Fiscalía General del Estado o la persona reclamada, podrán anunciar prueba documental pertinente a las condiciones y requisitos por los cuales se puede aceptar o negar el pedido de extradición.

Art. 27.- Audiencia oral de extradición. - Vencido el plazo para rendir las garantías y ejecutoriado el auto de procesamiento, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia señalará día y hora para la audiencia oral, que tendrá lugar con intervención de la Fiscalía General del Estado o su delegado, del requerido en extradición asistido de su abogado defensor y, si fuera necesario, del intérprete. En la audiencia podrá intervenir, y a tal efecto será notificado, un representante del Estado requirente cuando así lo hubiere solicitado. El requerido podrá prestar declaración sin juramento durante la audiencia. En esta audiencia se admitirá y practicará la prueba documental previamente anunciada.

Art. 28.- Sentencia de extradición. - En el término de cinco días siguientes al de la audiencia, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia pronunciará sentencia, concediendo o negando la extradición y, al mismo tiempo, si procede la entrega al Estado requirente, de los valores, objetos o dinero que hubiesen sido incautados al requerido. En caso de sentencia que acepte la pretensión de extradición, se hará constar el tiempo que la persona reclamada ha permanecido privada de libertad por razones de la extradición, a efectos de que en el Estado requirente, ese tiempo sea computado al de la condena.

Contra esta sentencia solo cabe el recurso de apelación, que deberá ser resuelto en el plazo improrrogable de treinta días contados desde que se le remitió el proceso a un Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al

que corresponda por sorteo el conocimiento de la causa, si antes no se hubiere radicado ya la competencia.

Si la sentencia niega el pedido de extradición, se ordenará la inmediata libertad de la persona reclamada, sin perjuicio del recurso de apelación.

Art. 29.- Resolución vinculante. - La sentencia de la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o de la Sala competente declarando improcedente la extradición, será definitiva y vinculante para el Presidente Constitucional de la República quien no podrá concederla.

Art. 30.- Notificación al Estado requirente. - Ejecutoriada la sentencia que niegue la extradición, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, ordenará que se notifique con la misma al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para su notificación a la representación diplomática del país que formuló la solicitud de extradición.

Art. 31.- Notificación al Presidente de la República. - Ejecutoriada la sentencia que concede la extradición, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, ordenará que se notifique con la misma a la o el Presidente de la República.

La sentencia de la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o del respectivo Tribunal declarando procedente la extradición no será vinculante para el Presidente de la República, quien directamente o a través del Ministerio del Interior, podrá negar la entrega de la persona reclamada en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad o por razones de seguridad, orden público u otros intereses esenciales para el Ecuador. Negada la extradición de una persona no se admitirá nueva solicitud por el mismo delito que fue materia de la primera solicitud. Contra la decisión del Presidente de la República no habrá recurso alguno.

Si el Ministro del Interior por delegación del Presidente de la República negare la entrega en extradición, lo comunicará a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia para que disponga la libertad de la persona reclamada. Igualmente, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para su notificación a la representación diplomática del Estado requirente.

Resuelta la entrega de la persona reclamada de extradición, el Ministro del Interior comunicará de tal particular al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, para que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, se notifique a la representación diplomática del Estado requirente.

Dicha resolución será particularmente comunicada a la persona reclamada en extradición.

Art. 32.- Múltiples solicitudes de extradición.- Cuando más de un Estado solicite la extradición de una misma persona, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, el Presidente de la República o el Ministro del Interior por delegación de aquél, decidirá la entrega del reclamado a uno de esos estados, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes y, especialmente, la existencia o no de Tratado, la gravedad del delito, fechas de las respectivas solicitudes, nacionalidad de la persona reclamada y posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

Art. 33.- Plazo de entrega del extraditable. - Notificado el Estado requirente con la decisión de entrega de la persona a ser extraditada, tendrá un plazo de treinta días para hacer efectivo su traslado; caso contrario, se declarará inejecutable la extradición y se dejará sin efecto las medidas dictadas en el proceso. Antes del vencimiento de este plazo, el Estado requirente podrá solicitar una prórroga por hasta quince días.

En caso de que no fuere posible realizar el traslado del extraditable por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, el Estado requirente podrá solicitar la suspensión de este plazo, presentando los respectivos justificativos. Superados los motivos para la suspensión, se reiniciará el proceso de entrega del extraditable.

Art. 34.- Entrega de la persona reclamada. - La entrega de la persona reclamada se realizará por agentes de la Policía ecuatoriana, previa notificación del lugar y fecha fijados. Con aquella, se entregarán a las autoridades o agentes del Estado requirente acreditados a tal fin, los documentos, efectos y dinero, que deban ser igualmente puestos a su disposición. El lugar y fecha fijados para la entrega serán comunicados asimismo a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Si la persona reclamada se encontrare sometida a procedimiento judicial o al cumplimiento de una pena privativa de libertad por jueces o tribunales ecuatorianos, la entrega se aplazará hasta que queden resueltas o extinguidas sus responsabilidades en el Ecuador.

Se exceptúan de lo previsto en el inciso anterior, las solicitudes de extradición por los delitos relacionados con narcotráfico, corrupción, crimen organizado, lavado de activos, terrorismo, trata de personas, tráfico de migrantes, tráfico de especies, delitos contra la integridad sexual y delitos contra la vida.

Art. 35.- Autorización de tránsito. - El Gobierno del Ecuador, previa solicitud del Estado requirente, podrá autorizar el tránsito por su territorio de personas cuya extradición se tramite entre otros estados, situación se realizará a cargo del Estado interesado y bajo la custodia de sus agentes oficiales.

Art. 36.- Solicitud ampliatoria. - Para que la persona que haya sido entregada pueda ser juzgada, sentenciada o sometida a cualquier medida que afecte a su libertad personal, por hechos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su extradición, será necesario autorización ampliatoria de la extradición concedida, a cuyo fin se presentará otra solicitud acompañada de los documentos previstos en el artículo 17 de esta ley, que se tramitará como nueva solicitud de extradición.

Para la reextradición de la persona entregada a un tercer Estado, se cumplirán los mismos requisitos.

Art. 37.- Archivo del expediente sin pronunciamiento. - Transcurrido el plazo de dos años desde que se emitió la orden detención con fines de extradición, sin que la persona reclamada haya podido ser localizada y capturada, se dispondrá el archivo del expediente y se comunicará el particular al Estado requirente, quien podrá volver a solicitar la extradición si las circunstancias hubieren variado en cuanto a la localización de la persona reclamada.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38.- Normativa aplicable. - En los procesos de extradición activa y pasiva, serán aplicables la Constitución de la República, los tratados internacionales bilaterales o multilaterales de extradición, la presente ley, y en forma supletoria, el Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico General de Procesos.

Art. 39.- Gastos. - Los gastos ocasionados por la extradición en territorio nacional serán, en régimen de reciprocidad, por cuenta del Gobierno ecuatoriano; con excepción de los gastos de traslado que correrán de cuenta del Estado requirente.

Los causados por extradición en tránsito serán por cuenta del Estado requirente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. - Serán negadas las solicitudes de extradición pasivas respecto de ciudadanos ecuatorianos, cuyos hechos que se les imputa sean anteriores a la fecha en que entró en vigencia la reforma aprobada

mediante Referéndum de 21 de abril de 2024. En tales casos, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia remitirá el proceso a la Fiscalía General del Estado, para que de oficio inicie la investigación del presunto delito en el Ecuador, y de ser procedente su juzgamiento. Para este efecto, la Fiscalía General del Estado solicitará la asistencia penal internacional al Estado requirente.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS. –

PRIMERA. – A continuación del artículo 72 del Código Orgánico Integral Penal, agréguese un artículo innumerado que diga:

“Para los casos de excepción previstos en el artículo 34 de la Ley de Extradición, de otorgarse la extradición pasiva de una persona que a su vez se encuentre procesada o cumpliendo una condena en el Ecuador, ejecutada la entrega se suspenderán los plazos de prescripción de la acción, así como los plazos de prescripción de la pena, por el tiempo que la persona extraditada se encuentre procesada o cumpliendo una pena en el país requirente.”

SEGUNDA. – En artículo 563 del Código Orgánico Integral Penal, luego del numeral 14 agréguese un inciso que diga:

“Establecida la suspensión del inicio de la etapa de juicio, el Juez deberá disponer a INTERPOL publique en su sistema la respectiva notificación roja.”

DISPOSICIONES FINALES. -

PRIMERA. - Deróguese la Ley de Extradición Ley No. 24 promulgada en el Registro Oficial 152 de 30 de agosto de 2000.

SEGUNDA. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. En caso de conflicto, sus disposiciones prevalecerán sobre las demás de carácter ordinario o especial.